----En la ciudad de Trelew, a los 13 días de abril del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:

“S., J. A. c/ E. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 132 - Año 2023 CAT) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 99.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

-----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 957920 de fs. 86, en contra de la sentencia definitiva N° 9/2023 de fs. 81/85, por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada autos y la del DNU N° 669/2019. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por el Sr. J. A. S. en contra de E. ART S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $4.201.078,34, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C). Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.----

------La expresión de agravios de la demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 973040 a fs. 88/91. Ordenado su traslado a fs. 92, no obra contestación de la contraria.----------

----I. La parte recurrente formula un único agravio cuestionando la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. ----------

---Al respecto, y luego de aclarar que no se cuestiona la carga de intereses dispuesta desde la fecha del accidente, sino que la crítica versa exclusivamente respecto a la obligación de capitalizarlos desde la notificación de la demanda, expresa que la magistrada se limitó a invocar el inc. b) del art. 770 CCyCN.----------

---Luego manifiesta que, a pesar de tratarse de una materia que cuenta con una específica regulación de los intereses, la Sra. Jueza resolvió acumular otro supuesto de capitalización que es propio del derecho común, e inaplicable a esta causa.----------

---En fundamento de su posición cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, sosteniendo que si la prohibición del anatocismo es la regla, su interpretación debe evitar que toda deuda pueda volverse infinita. En tal sentido, afirma que no es posible sostener que los distintos supuestos de capitalización que “excepcionalmente” autoriza el C.C. y C.N. sean acumulables pues ello equivaldría a

afirmar que la capitalización vale en cualquier caso y reiteradas veces. ----------
---Cita el art. 770 del CC y CN y concluye que los diferentes supuestos de anatocismos no son acumulables. Manifiesta que el inc. b debe ser leído como una continuidad semántica del inc. a que indudablemente refiere a deudas contractuales, toda vez que prevé el anatocismo cuando “una cláusula expresa” lo autorice. Añade que a falta de cláusula expresa (inc. a), se autoriza igualmente el anatocismo desde que se demanda judicialmente el cumplimiento de esa obligación (inc. b). De tal modo, razona que no cabe la aplicación del inc. b a esta causa por ausencia del requisito de la mora.----------
---Señala que los intereses capitalizables son por naturaleza moratorios. Manifiesta que si bien el derecho a la reparación nace desde la propia ocurrencia del siniestro, y se entiende que el crédito devenga intereses desde entonces (conf. art. 2, Ley 26.773 y Art. 12, inc. 2 LRT), esos intereses no son moratorios; *ergo*: no son capitalizables. ----------
Continúa relatando que la mora del riesgo del trabajo cuenta con una reglamentación propia, donde el deber de pagar nace una vez notificada la determinación de incapacidad laboral. Funda en el art. 4° de la Ley 26.773 y el Dec. 472/14. Concluye que la mora en el pago de las prestaciones dinerarias se configura, entonces, pasados los 15 días desde la acreditación de la determinación de la incapacidad.----------
------Alude que en este caso el actor se negó a cumplir la vía administrativa a los efectos de la determinación de incapacidad laboral, y que ésta fue recién determinada en sede judicial, de modo que el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente, en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen de Comisión Médica, lo hace a partir de la notificación de la sentencia judicial que la determinó. ----------
----Por todo lo relatado, la quejosa concluye que no resulta aplicable a estos casos el inc. b del Art. 770 CCyCN como sostiene la sentenciante. ----------
-----II. De la reseña efectuada surge que la aseguradora apelante sostiene que no corresponde capitalizar intereses desde la notificación de la demanda.----------
---En prieta síntesis, la recurrente funda su queja en el art. 4 de la Ley 26.773 y del Decreto N° 472/2014 entendiendo que no resulta aplicable la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda por cuanto su parte no se encontró en mora. Además, agrega que no correspondería la acumulación del supuesto del inc. b del art 770 más el inc. 3 del art 12 de la LRT, dado que el supuesto de capitalización del art. 770 es propio del derecho común, e inaplicable a esta causa.----------
--- Sin embargo, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art. 12, inc. 3, de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente expuesto por la sentenciante (ver sentencia a fs. 84vta., punto II del resolutorio).----------
---Al respecto, habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b, del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda

de intereses sobre intereses-, el supuesto de que “la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”. ----------

----He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. ----------

----Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió estando vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en “Revista de Derecho Laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II”, pág. 359).----------

-----Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar el 06/06/2021 (ver fs. 5vta., acápite V.2), es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante. ----------

----Asimismo, pongo de resalto que en el antecedente de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.*----------

----Por lo tanto, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente

compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammruabi, 2013, págs. 212/213). Asimismo, el actual art. 1748 CCCN dispone que “El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”, es decir que los intereses deben ser computados desde el momento del acaecimiento del daño.----------

----También, agregaré que el anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148). ----------

----Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: “Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año”. En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por

aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149). ----------

----Por último, agregaré que no existiendo una norma expresa que prohíba la aplicación del régimen general de intereses establecidos en el mentado código, la previsión de los mismos en la norma del art. 12 de la LRT no impide dicha aplicación. Es que el anatocismo previsto en el C. Civil y Comercial, y concretamente el del art. 770, inc. b) tiene su razón de ser en la judicialización del conflicto, ya que su punto de arranque es la fecha de notificación de la demanda. Es así que se ha dicho, respecto del anatocismo previsto en el art. 770 precitado, que, salvo el caso especial del anatocismo establecido en el artículo 12 de la LRT, es decir, por ley, sin necesidad de sentencia judicial y a partir de que se produce aquélla, en el mundo procesal del trabajo es usual la determinación de créditos por capital e intereses que, incumplidos por el deudor, generan una sucesión de planillas de engorroso cálculo encadenado, pero que permitirían el anatocismo indicado, esto es el contemplado en el régimen del C. Civil y Comercial (conf. Arese, César: “Código Civil y Comercial ty Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, págs. 199/200). ----------

---De tal modo, propicio rechazar el agravio planteado por el quejoso. Así lo voto. --------

--III. En virtud de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios, con imposición de costas de Alzada a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).----------

---Asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, estimo adecuado regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede a la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada, en un 3,15% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

---I. ACLARACIÓN PRELIMINAR. ----------

--Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y el único agravio expresado por el apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo

sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones.----------

---- II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

--- (i) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. ----------

-- En el primer y único agravio la aseguradora expresa que no resultaría aplicable la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda por cuanto su parte no se encontró en mora, valiéndose para ello en el texto del art. 4 de la Ley 26.773 y del Decreto N° 472/2014. Asimismo, señala que no correspondería la acumulación del supuesto del in. b del art 770 más el art. inc. 3 del art 12 de la LRT, dado que el supuesto de capitalización del art. 770 es propio del derecho común, e inaplicable a esta causa. -

----Primeramente, debo señalar que esta es una cuestión que ya ha sido resuelta por ambas Salas de ésta Cámara de Apelaciones, debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición, conforme ya lo hice recientemente en mis votos en las SDL N° 57/2021 y SDL 60/21 (conf. Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras).----------

---En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó la juzgadora a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación. ----------

----De modo que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).----------

----En cuanto lo señalado por la recurrente, en que no corresponde la acumulación de supuestos de capitalización dado a que equivaldría a afirmar que la capitalización vale en cualquier caso y reiteradas veces, debo señalar que el supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del CCCN sostiene que la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. ----------

----Así se expresa que ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en

definitiva resulte de la condena definitiva” (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/21; c. 369/20, SDL N° 02/21, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256). ----------

----De manera que en tanto la capitalización dispuesta por la Sra. Jueza de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente no siendo necesario -reitero- que la obligada se encuentre en mora mientras que la aseguradora recurrente refiere erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.----

---En efecto, el hecho que se trate de una obligación de este tipo -laboral en el marco de la Ley de Riesgo de Trabajo- no modifica el régimen de capitalización, ya que el único supuesto de hecho que requiere la norma es demandar judicialmente la obligación, como ya señalé, sin otras diferenciaciones. Consecuentemente, la capitalización deberá calcularse sobre los rubros correspondientes según el tipo de interés que se haya establecido en la sentencia (tasa pasiva, activa, pura, etc.) de acuerdo a la naturaleza de la obligación que se liquide (deuda de dinero, valor, etc.).----------

----A mayor abundamiento, se encuentra establecido que, tratándose de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento del acaecimiento del daño, lo que incluso hoy aclara el art. 1748 del CCCN. Esto incluye también a las deudas que sean de valor, independientemente de cuál sea la tasa de interés que se imponga (conf. A. J. Bueres, 2018. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 3F, 1ª edición. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 526).----------

Finalmente, también considero necesario señalar que ya ha sido resuelto en esta Cámara de Apelaciones -criterio con el que coincido- que la capitalización de intereses dispuesta en el art. 770 inc. b) del CCCN resulta plenamente aplicable a los procesos regidos por la ley de riesgos de trabajo, ya que cuando la ley especial nada dispone al respecto, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por la normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero (conf. CAT, Sala B, SDL 86/2018; CAT, Sala A, SDL N° 05/2020, SDL 72/2018, entre otras). –

----En consecuencia, también propongo también la desestimación del agravio. ----------

---III. <u>Síntesis de la solución a proponer</u>. ----------

-- Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas de segunda instancia a la demandada recurrente perdidosa (conf. art. 69 del CPCC). ----------

---Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuados regular los honorarios a favor de la letrada apoderada de la parte demandada, Dra. M. C., en la cantidad porcentual equivalente 3,15%, plus procuratorio incluido, del monto de condena a liquidarse en la

etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

---- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:----------

---I. Confirmar el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios. ----------

--II. Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida.----------

-III. Regular los honorarios de esta instancia a la Dra. M. C. en la suma equivalente al 3,15%, sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

-- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

-----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.-), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---Confirmar el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.----------

---- Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida.----------

---- Regular los honorarios de esta instancia a la Dra. M. C. en la suma equivalente al 3,15%, sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO GUILLERMO NICOLÁS WALTER JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____27_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**.---------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIA DE REFUERZO
DE CÁMARA